



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230046700
<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Demandante:</b>	Yucelly Rincón Torrado en calidad de Defensora del Pueblo Regional Antioquia
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-; Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-; municipio de Pueblorrico; Juan Sebastián Peláez Uribe; Empresa Productora San Basilio SAS predio "Jerusalén"
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al competente.

Por reparto correspondió a este Juzgado la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998, instaurada por **YUCELLY RINCÓN TORRADO -DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA-; MUNICIPIO DE PUEBLORRICO; JUAN SEBASTIÁN PELÁEZ URIBE Y LA EMPRESA PRODUCTORA SAN BASILIO SAS PREDIO "JERUSALEN"**, pretendiendo que se protejan los derechos e intereses colectivos establecidos en el artículo 4 de la citada ley.

Por lo anterior, procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La señora Yucelly Rincón Torrado Defensora del Pueblo Regional Antioquia, acudió a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la protección de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En el acápite de pretensiones solicitó se impartan las siguientes ordenes:

*"(...)*

*1. ORDENAR AL SEÑOR JUAN SEBASTIAN PELAEZ URIBE PROPIETARIO DEL PREDIO LA TOLDA, O QUIEN HAGA SUS VECES CESAR DE MANERA INMEDIATA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DERIVADA DEL USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, SOBRE LA RONDA HIDRICA, PARA IMPEDIR QUE SE SIGAN INCREMENTANDO LOS DAÑOS EN EL SUELO ALREDEDOR DE LA QUEBRADA MULATICOS Y SUS RAMALES PARA IMPEDIR QUE SE CONTINÚE CON LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HIDRICO QUE PROVEE LA QUEBRADA MULATICOS PARA EVITAR COMPROMETER LOS NACIMIENTOS Y RONDAS HIDRICAS DE ACUERDO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS POR CORANTIOQUIA EN RESOLUCIÓN 160CA-RES2308-3767*

*2. ORDENAR A EMPRESA PRODUCTORA SAN BASILIO SAS PROPIETARIA DEL PREDIO JERUSALEN, O QUIEN HAGA SUS VECES CESAR DE MANERA INMEDIATA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DERIVADA DEL USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, SOBRE LA RONDA HIDRICA, PARA IMPEDIR QUE*

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2023 00467
<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Demandante:</b>	Yucelly Rincón Torrado
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano Agropecuario-ICA y otros
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al competente.

*SE SIGAN INCREMENTANDO LOS DAÑOS EN EL SUELO ALREDEDOR DE LA QUEBRADA MULATICOS Y SUS RAMALES PARA IMPEDIR QUE SE CONTINÚE CON LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HIDRICO QUE PROVEE LA QUEBRADA MULATICOS PARA EVITAR COMPROMETER LOS NACIMIENTOS Y RONDAS HIDRICAS*

*3. QUE SE ORDENE AL PROPIETARIO DEL PREDIO LA TOLDA ESTABLECER UN ADECUADO ALMACENAMIENTO O ACOPIO DE LA MADERA APROVECHADA ACATANDO LAS DIRECTIVAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL QUE REGULA ESTA MATERIA PARA EVITAR QUE LLEGUEN A LA FUENTE HIDRICA*

**ORDENES A EXPEDIR EN RELACIÓN A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES:**

*1. QUE SE ORDENE CORANTIOQUIA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE IMPUSO LA MEDIDA PREVENTIVA 160CA-RES2308-3767 DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL PARA DETERMINAR LA PERMANENCIA O EL LEVANTAMIENTO DE ESTA*

*2. QUE SE ORDENE A CORANTIOQUIA VERIFICAR LOS PUNTOS DE ACOPIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA DEL PREDIO “LA TOLDA” DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 160CA-RES2308-3767 Y PODER TOMAR LA DETERMINACIÓN DE LA PERMANENCIA O EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA*

*QUE DETERMINEN QUE ACCIONES DEBEN REALIZAR LOS PREDIOS EN RELACIÓN A LAS LABORES DE RECUPERACIÓN Y/O REFORESTACIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE LA QUEBRADA MULATICOS*

*4. ORDENAR A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES BRINDAR EL ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y AMBIENTAL EN LA INTERVENCIÓN DE LA QUEBRADA MULATICOS AL IGUAL QUE EN EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE LOS SUELOS DE PROTECCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL*

*5. QUE SE ORDENE A ICA Y/O CORANTIOQUIA REALIZAR SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL RESPETO A LAS MEDIDAS DE ACOTAMIENTO DE LA RONDA HIDRICA DE LA QUEBRADA MULATICOS EN LOS PREDIOS “JERUSALEN “ Y “LA TOLDA”*

*6. QUE SE ORDENE A ICA Y/O CORANTIOQUIA SUSPENDER LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA CARRETABLE HASTA EN TANTO LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y EL MUNICIPIO OTORGUEN LOS PERMISOS RESPECTIVOS QUE GARANTICEN QUE CON SU USO NO SE AFECTA LA RONDA HIDRICA DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 160CA-RES2308-3767*

*7. QUE SE ORDENE ICA Y/O CORANTIOQUIA HACER SEGUIMIENTO Y VERIFICAR LA AFECTACIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE LA VÍA SOBRE LA RONDA HIDRICA DE LA QUEBRADA MULATICOS Y TOMAR LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES*

**ORDENES AL MUNICIPIO DE PUEBLORRICO:**

*1. A LA ALCALDÍA DE PUEBLORRICO, PLANEACIÓN MUNICIPAL REALIZAR VISITA Y VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL CARRRETEABLE Y DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MINIMOS PARA OTORGAR UN PLAN DE MANEJO QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES*

*2. A LA ALCALDIA DE PUEBLORRICO, UMATA HACER SEGUIMIENTO VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS Y*

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2023 00467
<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Demandante:</b>	Yucelly Rincón Torrado
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano Agropecuario-ICA y otros
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al competente.

*APROVECHAMIENTO FORESTAL QUE VIENEN REALIZANDO LOS PREDIOS “JERUSALEN” Y “LA TOLDA” E IMPONER LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDA”<sup>1</sup>*

La Oficina de Apoyo Judicial repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole a este Despacho<sup>2</sup>

Ahora, de la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la accionante, el Juzgado advierte que la presente acción popular tiene como accionadas algunas del orden nacional, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y unos particulares, por lo que se advierte que el Despacho carece de competencia funcional como pasa a exponerse:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, se estableció en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, aunado a ello, se precisa que, si bien, la referida norma estableció la competencia en acciones populares la misma no determinó de manera clara y precisa los asuntos respecto de los cuales serían competentes para conocer y tramitar la acción constitucional; señaló además que, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

La referida norma señaló:

*“**ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*

A su vez, el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, los Tribunales Administrativos conocerán

<sup>1</sup> 03Demanda-páginas 14 y 15

<sup>2</sup> 01Recibido

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2023 00467
<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Demandante:</b>	Yucelly Rincón Torrado
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano Agropecuario-ICA y otros
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al competente.

en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del orden nacional; así:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado Ley 2080/2021. Art. 28. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

*(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Y de otro lado, el numeral 10 del artículo 155 ibídem, advierte que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, así lo establece la citada norma:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado Ley 2080/2021. Art. 30. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Frente a la competencia de la jurisdicción contenciosa en el ejercicio de la acción popular cuando se dirige tanto contra una entidad pública como un particular, el Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó que se prorroga la competencia “en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción”.

Así las cosas, en el sub iudice se encuentra acreditado que entre las entidades accionadas, se encuentran algunas que pertenecen al orden nacional por lo que la competencia por el factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia conforme al numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordena remitir el proceso de manera inmediata a la referida Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer de la Acción Popular instaurada por la señora Yucelly Rincón Torrado Defensora del Pueblo Regional Antioquia en contra del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-; Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA-; municipio de Pueblorrico; Juan Sebastián Peláez Uribe y la Empresa Productora San Basilio SAS predio “Jerusalén”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), por ser de su competencia el conocimiento del presente asunto.

**Tercero:** Notifíquese al accionante lo resuelto por el medio más expedito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sec. Primera., Sentencia. 2003-04752-01(AP), sep., 28/ 2006. M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2023 00467
<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Demandante:</b>	Yucelly Rincón Torrado
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano Agropecuario-ICA y otros
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al competente.

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, noviembre 10 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c02f9931cbc4f3ecbf9e9d6c59e3a850d68be192b15fffec8da59c180ada9**

Documento generado en 09/11/2023 11:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**